

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602783
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por la instalación de climatización del centro de Salud de Godella

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 02/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602783, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a dos escritos presentados en fechas 10/02/2026 y 07/03/2026, en los que denunciaba las molestias ocasionadas por los aparatos de climatización del centro de salud de Godella y solicitaba que se llevaran a cabo las comprobaciones necesarias para verificar si los niveles de ruido se ajustan a la normativa en materia de contaminación acústica.

En fecha 03/06/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Godella podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado(artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En fecha 09/06/2026 se solicitó al Ayuntamiento de Godella que aclarara si había realizado actuaciones de comprobación para verificar la adecuación de las instalaciones a la normativa sobre contaminación acústica o, en caso contrario, los motivos por los que consideraba que tales actuaciones no eran de su competencia. Asimismo, se le recordó que la normativa estatal y autonómica en materia de ruido atribuye a los ayuntamientos funciones de prevención, control y corrección de la contaminación acústica, incluyendo la supervisión y medición de los niveles de ruido, la adopción de medidas frente a posibles incumplimientos y la protección del derecho al descanso de la ciudadanía.

En respuesta a lo solicitado, el Ayuntamiento se remite al informe técnico municipal de 11/06/2026 en el que indica que corresponde a la Conselleria de Sanidad, como titular del edificio y de la actividad sanitaria, realizar la auditoría acústica prevista en la normativa aplicable. Por ello, las denuncias presentadas por el interesado los días 10/02/2026, 07/03/2026 y 02/06/2026 fueron trasladadas a dicha administración. El Ayuntamiento señala que, una vez disponga de los resultados de la auditoría acústica, evaluará su contenido y emitirá el informe correspondiente sobre el cumplimiento de los niveles acústicos. Asimismo, reconoce su competencia en materia de prevención, control y corrección de la contaminación acústica, pero indica que no dispone de medios para realizar mediciones ni le corresponde efectuar auditorías acústicas, por lo que considera necesaria la previa realización de esta por una entidad acreditada.

Mediante escrito de fecha 15/06/2026, el interesado alega que discrepa del informe emitido por el Ayuntamiento de Godella el 11/06/2026, al considerar incorrecto que se atribuya a la Conselleria de

Sanidad la responsabilidad de realizar la auditoría acústica y que se condicione cualquier actuación municipal a la obtención de dicha auditoría.

Asimismo, sostiene que el Ayuntamiento tiene competencias en materia de prevención, control e inspección de la contaminación acústica y que, pese a las denuncias presentadas desde el 10/02/2026, no ha realizado mediciones acústicas ni actuaciones inspectoras.

Añade que la Conselleria de Sanidad tampoco efectuó comprobaciones materiales, limitándose a remitir el asunto a otros órganos y a invocar una auditoría previa favorable. Por ello, considera que existe una falta de actuación efectiva y de coordinación administrativa que ha impedido la verificación objetiva de los hechos denunciados y solicita que se valore la posible inactividad administrativa y se impulsen las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica.

A la vista de los antecedentes citados, en [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602783, de 15/07/2026](#) formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Godella:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver expresamente las solicitudes y denuncias presentadas por la ciudadanía y notificar la correspondiente resolución en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. RECOMENDAMOS que se dé respuesta formal y motivada al interesado respecto de los escritos presentados en fechas 10/02/2026 y 07/03/2026, con indicación expresa de las actuaciones realizadas o previstas y de los recursos que procedan frente a dicha resolución.
3. RECOMENDAMOS que ejerza las competencias de prevención, control y corrección de la contaminación acústica que le atribuyen la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunitat Valenciana, promoviendo las actuaciones de inspección, comprobación y evaluación que resulten necesarias para verificar si las instalaciones denunciadas cumplen la normativa aplicable.
4. RECOMENDAMOS que, en aplicación de los principios de cooperación, colaboración y coordinación administrativa, si así lo considera impulse los mecanismos necesarios para obtener la información técnica precisa para el ejercicio de sus competencias, recabando, en su caso, la colaboración de la administración autonómica u otros órganos o entidades especializadas cuando no disponga de medios propios suficientes para efectuar las comprobaciones necesarias.

En informe remitido a esta institución el 24/07/2026, el Ayuntamiento de Godella aporta, entre otra documentación, informe emitido por la Oficina Técnica municipal de fecha 21/07/2026 en el que se hace **constar que la auditoría acústica incorporada al expediente acredita el cumplimiento de los valores máximos de emisión sonora al exterior en las viviendas más próximas a la instalación, así como su adecuación a los límites establecidos en el Anexo II, Tabla 1, de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.**

Asimismo, se adjunta informe emitido por la Conselleria de Sanidad en relación con las molestias por ruido atribuidas a la instalación de climatización del Centro de Salud de Godella, en el que se expone que dicha instalación fue sometida, con carácter previo a su puesta en funcionamiento, a la correspondiente auditoría acústica prevista en el artículo 18 del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, realizada por SILENS Servicios y Tecnología Acústica, S.L., entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Según se indica en dicho informe, las mediciones acústicas fueron efectuadas el 15 de enero de 2026, en horario nocturno y en las condiciones más desfavorables de funcionamiento, forzando el funcionamiento simultáneo de todos los equipos de climatización, realizándose las comprobaciones en los puntos más próximos a las viviendas colindantes mediante instrumentación debidamente calibrada.

El resultado de la auditoría fue favorable, concluyéndose que la instalación cumple las exigencias establecidas en la normativa vigente en materia de contaminación acústica. Igualmente, el informe señala que, con posterioridad a la realización de la auditoría, no se ha producido modificación alguna en las instalaciones ni consta incidencia técnica o avería susceptible de alterar las condiciones evaluadas, manteniéndose el programa ordinario de mantenimiento preventivo y correctivo.

Por último, el Servicio competente manifiesta que no dispone de ningún elemento técnico objetivo que permita cuestionar la validez de la auditoría acústica emitida por la entidad acreditada ni que justifique la realización de nuevas mediciones acústicas, sin perjuicio de las competencias de vigilancia, control e inspección que corresponden al Ayuntamiento de Godella. **En consecuencia, considera acreditado que las instalaciones de climatización del Centro de Salud de Godella disponen de una auditoría acústica favorable y cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable.**

Asimismo, se adjunta copia de la notificación practicada al interesado en fecha 22/07/2026: (Asunto: Quejas molestias ruidos equipos climatización) en la que se le comunica que

“En relación con los escritos presentados en fecha 10-2-2026, 7-3-2026 y 2-6-2026, (RGE n.º 1373, 2392 y 6413) comunicando las molestias de ruido producidos supuestamente por los equipos de climatización, en horario nocturno proveniente del Centro de Salud de Godella, sito en c/ San Sebastián, n.º 30, de Godella y que visto el informe emitido por el ingeniero técnico industrial, de fecha 21-7-2026, se hace constar:

“Vista la auditoría acústica del centro de Salud sito en C/ San Sebastian n.º 30, aportada al expediente por parte de la Conselleria de Sanidad, Departamento Salud Valencia, Arnau de Vilanova – Llíria, el 13/07/2026, registro 7979/2026, suscrita por el ingeniero industrial (...) colegiado (...) en el COII de Valencia, en representación de SILENS SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ACÚSTICA, SL, EMCA acreditada por ENAC.

La auditoría aportada al expediente garantiza el cumplimiento de los valores máximos emitidos por la actividad al exterior de las viviendas más cercanas y su conformidad con los valores establecidos con en el anexo II tabla 1 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.”

Consta en el expediente que tanto la administración autonómica como la administración local han emitido los correspondientes informes y se han pronunciado sobre la cuestión planteada, dando asimismo respuesta a las solicitudes formuladas por la persona interesada.

En caso de disconformidad con la información facilitada, con las actuaciones desarrolladas o con las conclusiones alcanzadas por dichas administraciones, la persona interesada podrá ejercitar, en su caso, las acciones administrativas o jurisdiccionales que estime oportunas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Al tratarse de cuestiones carácter técnico incardinadas en el ámbito de la legalidad ordinaria, el Sindic de Greuges carece de facultades legales y de medios técnicos para pronunciarse al respecto.

A la vista de lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana